

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

<b>AUTO:</b>	657
<b>RADICADO:</b>	050013110 004 2017 00726 00
<b>PROCESO:</b>	INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA- ADJUDICACIÓN DE APOYOS
<b>DEMANDANTE:</b>	JAVIER DE JESÚS ÁLVAREZ. C.C. 71.767.964
<b>INTERDICTO:</b>	JOSÉ RAMIRO ÁLVAREZ C.C. 70.039.682
<b>CURADOR:</b>	JAVIER DE JESÚS ÁLVAREZ. C.C. 71.767.964
<b>DECISIÓN:</b>	NIEGA RECURSO – REVOCA NOMBRAMIENTO ABOGADO AMPARO DE POBREZA Y NOMBRA A JOSÉ LUIS GONZÁLEZ JARAMILLO.

### ASUNTO

El 14 de marzo de 2022 mediante correo electrónico se recibió solicitud del estudiante de derecho CAMILO IGNACIO TORRES OQUENDO en la que expone:

<< Con el oficio 243 del 8 de marzo de 2022, se me negó la personería jurídica para representar al señor JOSÉ RAMIRO ÁLVAREZ RESTREPO....

A efecto de lo que se indicara y se sirva hacer la siguiente:

1. Efectivamente el juzgado tiene razón al decir que ese tipo procesos son de doble instancia; la ley 2113 de 2021 que regula la competencia de los consultorios, solo dan competencia a los practicantes para única instancia.
2. No obstante, el usuario con el acompañamiento del consultorio, solicitó el auxilio judicial a través del amparo de pobreza. De esta manera, rogamos se reconozca personería a JOSÉ LUIS GONZALES JARAMILLO, con cedula de ciudadanía 1.037.600.549 de Envigado, Antioquia, con tarjeta profesional 264498 del Consejo Superior de la judicatura, y quien con lo anterior, me permito respetuosamente formular ante su despacho mediante el presente escrito, reconocerle personería jurídica al docente de la Universidad Cooperativa de Colombia, señor JOSÉ LUIS GONZALES JARAMILLO, mayor de edad, con cedula de ciudadanía 1.037.600.549 de Envigado, Antioquia, con tarjeta profesional 264498 del Consejo Superior de la judicatura, domiciliado y residentes del Municipio de Bello, y como dependiente Judicial del docente ya nombrado, a CAMILO IGNACIO TORRES OQUENDO, con cedula de

*ciudadanía 71.779.705 expedida en Medellín, estudiante practicante adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, para continuar con la solicitud ya presentada, en representación del señor JOSÉ RAMIRO ÁLVAREZ RESTREPO.>>*

Aunado a lo anterior, se recibió memorial radicado por el abogado nombrado en amparo de pobreza JUAN GUILLERMO LÓPEZ PINEDA el 28 de marzo de 2022, coadyuvando el recurso presentado, indicando: << solicito respetuosamente al Despacho, revocar mi nombramiento y reconocer personería jurídica al docente de la Universidad Cooperativa de Colombia, señor JOSÉ LUIS GONZALES JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía 1.037.600.549 de Envigado, Antioquia, con tarjeta profesional 264.498 del Consejo Superior de la judicatura, para representar los intereses de la parte, el señor JOSÉ RAMIRO ÁLVAREZ RESTREPO>>

Así mismo el 31 de marzo se recibió en el buzón de correo electrónico del despacho PODER firmado por JOSÉ RAMIRO ÁLVAREZ RESTREPO en favor del abogado JOSÉ LUIS GONZÁLEZ JARAMILLO.

Adicionalmente, el 24 de marzo de 2022 el curador del interdicto JAVIER DE JESÚS ÁLVAREZ, a través de apoderada judicial presentó poder y un escrito de INTERVENCIÓN en el proceso, el cual se pondrá en conocimiento de los interesados y será objeto de estudio en el momento procesal pertinente.

### **CONSIDERACIONES**

En atención al recurso presentado, sea lo primero indicar lo preceptuado por el artículo Artículo 318 del Código General del Proceso que dispone:

*<< Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)>>*

El auto recurrido se publicó por estados del 9 de marzo, y el escrito se presentó el 14 de marzo de 2022, dentro del término legal pertinente, por lo que el despacho dispondrá resolver de fondo la solicitud.

Al respecto es preciso señalar que el artículo 73 del código general del proceso dispone << Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa>>. Por lo anterior y si bien con la presentación del escrito o solicitud de revisión del proceso de interdicción se presentó PODER otorgado por JOSÉ RAMIRO ÁLVAREZ al estudiante CAMILO IGNACIO TORRES OQUENDO, es claro para este despacho que de conformidad con la ley que el mismo no es actualmente abogado titulado y en virtud de la ley 2113 de 2021 no está facultado para actuar en procesos de doble instancia como el que hoy nos ocupa. Así las cosas, el estudiante CAMILO IGNACIO TORRES OQUENDO, no cuenta con la potestad de presentar recurso alguno en este trámite judicial.

Ahora frente a los argumentos del escrito, es menester aclarar que precisamente y en virtud del amparo de pobreza solicitado el juzgado se nombró al abogado JUAN GUILLERMO LÓPEZ PINEDA para representar los intereses de JOSÉ RAMIRO ÁLVAREZ, en aras de salvaguardar la especial protección que requiere el citado.

Frente a la designación del abogado en amparo de pobreza, se precisa que el nombramiento y elección recae en cabeza de cualquier abogado que litigue en el circuito judicial, por tanto, en aras a la protección del interdicto y teniendo en cuenta la solicitud presentada por un abogado litigante, se accederá a revocar el nombramiento realizado anteriormente al abogado JUAN GUILLERMO LÓPEZ PINEDA en amparo de pobreza y se nombrará *al docente de la Universidad Cooperativa de Colombia JOSÉ LUIS GONZALES JARAMILLO para que represente los intereses de JOSÉ RAMIRO ÁLVAREZ.*

Por último, aclara este despacho que actualmente la sentencia que declaró la interdicción por discapacidad mental absoluta de JOSÉ RAMIRO ÁLVAREZ está en REVISIÓN, no obstante, por tanto aún no ha sido anulada y en este sentido JOSÉ RAMIRO ÁLVAREZ no tiene capacidad para otorgar poder, por lo que no se le reconocerá personería al abogado JOSÉ LUIS GONZÁLEZ JARAMILLO en los términos de este.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

## RESUELVE

**PRIMERO:** NO DAR TRÁMITE al recurso de reposición presentado por el estudiante CAMILO IGNACIO TORRES OQUENDO, por no encontrarse facultado por ley para actuar dentro de las presentes diligencias, ni ser parte ni apoderado en el proceso.

**SEGUNDO:** REVOCAR el nombramiento de JUAN GUILLERMO LÓPEZ PINEDA como abogado en amparo de pobreza de JOSÉ RAMIRO ÁLVAREZ. Notifíquese esta

decisión al correo electrónico del apoderado.

**TERCERO:** NOMBRAR COMO APODERADO EN AMPARO DE POBREZA al abogado JOSÉ LUIS GONZÁLEZ JARAMILLO con cedula de ciudadanía 1.037.600.549 de Envigado, Antioquia, con tarjeta profesional 264498 del Consejo Superior de la judicatura para representar los intereses de JOSÉ RAMIRO ÁLVAREZ dentro del presente trámite; y como dependiente Judicial del docente a CAMILO IGNACIO TORRES OQUENDO, con cédula de ciudadanía 71.779.705 expedida en Medellín, estudiante practicante adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia.

**CUARTO:** RECONOCER PERSONERÍA a la abogada ISABEL C. TRUJILLO ACOSTA con T.P. 245.465 del C.S.J. para representar al curador JAVIER DE JESÚS ÁLVAREZ en el proceso.

**QUINTO:** PONER EN CONOCIMIENTO el escrito de INTERVENCIÓN que presenta el curador JAVIER DE JESÚS ÁLVAREZ en el proceso, para el efecto se ordena REMITIR el link del expediente al apoderado JOSÉ LUIS GONZÁLEZ JARAMILLO y a las partes involucradas en este proceso.

**SEXTO:** RECORDAR A LOS INTERVINIENTES que deberán remitir a las demás partes del proceso copia de las solicitudes y memoriales que envíe al despacho al correo electrónico correspondiente, so pena de multa, conforme al ordinal 14 del CGP:

<<ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1smlmv) por cada infracción.>>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA**  
**JUEZ**

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

AMP.

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:*

[j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.